

465



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

**PROPUESTA DE LEY EN EL JUICIO
EJECUTIVO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

JUAN MANUEL TORRIJOS DOMINGUEZ

**ASESOR :
LIC. MAURICIO SANCHEZ ROJAS**

276135

MÉXICO

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE

SR. SIMON TORRIJOS CRUZ

CON PROFUNDO CARÍÑO, RESPETO Y

ETERNA GRATITUD A QUIEN DEBO TODO

A MI MADRE

SRA. ISIDORA DOMINGUEZ AVILA

PARA ELLA CUYA INQUEBRANTABLE FE Y SACRIFICIO, HIZO
POSIBLE QUE LLEGARA ESTE MOMENTO YA QUE SUPO
INFUNDIR A MI SER EL AFAN DE SUPERACION DENTRO DEL
CAMINO DE LA HONRADEZ, CONSTANCIA Y COMPRESIÓN
A MIS SEMEJANTES.

CON TODO EL CARIÑO, AMOR Y TERNURA
A MI ESPOSA Y COMPAÑERA SRA.

ABIGAIL PEREZ TORRES.

MUJER QUE CON INTELIGENCIA HA SABIDO
SOPORTAR LAS SITUACIONES DIFICILES,
IMPULSÁNDOME Y APOYÁNDOME A CADA
MOMENTO PARA ALCANZAR ESTA META.

PARA MIS AMADISIMOS HIJOS

CYNTHIA CAROL Y JUAN MANUEL

CON TODO MI AMOR YA QUE ELLOS SON LA RAZON Y
ALEGRIA DE MI VIDA, INFUNDIENDOME UN ESPIRITU
INQUEBRANTABLE DE LUCHA PARA TRIUNFAR Y PORQUE
ALGUN DIA LLEGUEN A SER HOMBRES UTILES A LA SOCIEDAD
Y A SU PATRIA.

A MIS QUERIDOS HERMANOS
IRMA, RICARDO, SIMON, JULIO Y CIPRIANA
QUE DESDE SU MODESTA FORMA DE SER,
ME HAN PRODIGADO EL APOYO MORAL
NECESARIO PARA LOGRAR MI ANHELADO
DESEO DE VER TERMINADO MIS ESTUDIOS

AL LICENCIADO EN DERECHO
MAURICIO SANCHEZ ROJAS
POR SU INCONDICIONAL APOYO Y DEDICACION
QUE HICIERON POSIBLE EL PRESENTE ESTUDIO.

PROPUESTA DE LEY EN EL JUICIO EJECUTIVO

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

I. - ORIGEN DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.....	1
I.1. - DESARROLLO DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN FRANCIA.....	3
I.2. - DESARROLLO DE LA JURISDICCION COMERCIAL EN ITALIA EN EL SIGLO XVIII.....	4
I.3. - LA JURISDICCION MERCANTIL EN OTROS PAISES.....	6

CAPITULO SEGUNDO

ASPECTOS HISTORICOS DEL JUICIO EJECUTIVO CIVIL

II. - HISTORIA DEL JUICIO EJECUTIVO CIVIL.....	8
--	---

II.1.- LA LEY DE ENRIQUE III A SEVILLA DE 1396. ESTADO ANTERIOR DE LOS ESTUDIOS SOBRE EL ORIGEN DEL JUICIO EJECUTIVO EN ESPAÑA.....	8
II.2.- ORDENAMIENTO PROCESAL DE PEDRO I A SEVILLA, DE 1360 Y LA LEY XVI DEL MISMO.....	9
II.3.- LA EJECUTIVIDAD EN LA LEY DE 1396.....	10
II.4.- CLASIFICACION DE KOHLER DE LA EVOLUCION DE JUICIO EJECUTIVO.....	11
II.5.- PROBLEMAS QUE SUSCITA LA LEY DE 1360. SOBRE LA EJECUTIVIDAD DE DOCUMENTOS PUBLICOS.....	12
II.6.- LA EJECUCION DE SENTENCIAS JUDICIALES Y LA BASADA EN DOCUMENTOS PUBLICOS EN LA LEY XVIII DEL ORDENAMIENTO DE 1360.....	16
II.7.- LA CLAUSUAL GUARENTIGIA Y LOS DOCUMENTOS CITADOS EN LA LEY XVI.....	17
II.8.- EXAMEN DEL JUICIO EJECUTIVO EN EL ORDENAMIENTO DE 1360 Y SUS NEXOS CON LA LEY ENRIQUEÑA DE 1396.....	18

CAPITULO TERCERO

DIFERENCIAS Y COINCIDENCIAS DE LOS JUICIOS EJECUTIVOS EN MATERIA CIVIL Y EN MATERIA MERCANTIL

III.1.- EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL.....	21
III.2. - EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO CIVIL.....	26
III.3. - CONVERGENCIA QUE EXISTE EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES Y CIVILES.....	30
III.4. - DIFERENCIAS QUE EXISTEN EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES Y CIVILES.....	32

CAPITULO CUARTO

JUICIO EJECUTIVO UNICO

IV.1. - CIRCUNSTANCIAS PARA LA CONSOLIDACION DE LOS JUICIOS EJECUTIVOS	36
IV.2.- EXPOSICION DE MOTIVOS PARA LA PROPOSICION DE BASE PARA LA PROPUESTA LEY EN EL JUICIO UNICO.....	57

IV.3.- PROPUESTA DE LEY EN EL JUICIO EJECUTIVO..... 60

CONCLUSIONES..... 73

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

Me ha llamado la atención el observar lo fácil y rápido que resulta el trámite de un Juicio Ejecutivo Mercantil, si lo comparamos con la tramitación de un Juicio Ejecutivo Civil, que en la mayoría de los casos y en la práctica misma resulta muy tardado.

Así mismo el presupuesto del Juicio Ejecutivo Civil se regula en los trámites 443 al 463 del Código de Procedimientos Civiles y a su vez el Juicio Ejecutivo Mercantil, para que este proceda basta que el actor lo solicite como lo plasma el artículo 1391 del Código de Comercio que en principio coincide con lo dispuesto por el artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Aún cuando el artículo 1391 citado considera además como títulos que traen aparejada ejecución los Títulos de Créditos, las Pólizas de Seguros y la decisión de los peritos asignados para fijar el importe del monto del siniestro para cobro de seguro.

He investigado las razones por las que existen diferencias en la normatividad misma que puede resumirse en lo siguiente.

A) Existen dos procedimientos para ejecutar un Título Ejecutivo, en diversos procedimientos, debido a la diversidad de materia ya que la materia mercantil requiere más celeridad que la materia civil.

A tal argumento me he respondido que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el anhelo al que nuestras autoridades atienden, es el de una administración pronta y expedita de la justicia, sin distinción de materias.

B) Otro argumento para justificar la duplicidad de procedimientos es el de que en un juicio se trata de materia local (la civil) y en otro se atiende meramente federal (la mercantil).

Tal argumento tratándose de la Entidad del Distrito Federal, también resulta ilógico tomando en cuenta que en esta Entidad las autoridades federales y locales son coincidencias, así como los gobernados.

C) ¿Será la razón para la doble normatividad, de este y de otros juicios, que los fundamentos técnicos, o sea la *RATIO LEGIS*, es diferente en cada uno de tales procedimientos?

Este trabajo intenta demostrar que existe la misma razón o fundamento en ambos procedimientos ejecutivos y por ello mismo debe de existir unidad en sus disposiciones.

Para llegar a la conclusión o tesis que propongo, es necesario que en primer lugar analicemos en el primero y segundo capítulo las raíces históricas que nos demuestran como surgieron cada uno de tales procedimientos, deduciendo de tales razones si se justifica su diversidad hoy en la actualidad.

En una tercera exposición advertiremos las diferencias y convergencias de ambos procedimientos de los Juicios Ejecutivo Civil y Ejecutivo Mercantil, y con dicho estudio nos percatamos de la diferencia de tiempo y trámite en cada uno de ellos.

Tomando en cuenta el resultado del capítulo anterior me atrevo a un cuarto capítulo a proponer la unificación del trámite de tales procedimientos, y las razones que surgen para ellos.

Finalmente me permito sugerir la Propuesta de Normas Uniformes para tales procedimientos.

Por lo cual en este estudio se llevará acabo una metodología teórica crítica toda vez de que nos basamos en la teoría para llevar acabo el estudio de la investigación y a lo cual vemos en la práctica su resultado.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

Respecto al origen del juicio ejecutivo mercantil debemos remitirnos esencialmente a la reseña histórica que del mismo, hicieron los maestros Rocco y Vivante en su obra El ejercicio de las acciones comerciales y su duración. (1)

I.- ORIGEN DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

Sabemos de la vocación comercial de los fenicios, griegos y cartagineses, pero no tenemos noticia alguna sobre los usos o leyes reguladoras del comercio, entre dichos grupos, por lo tanto no influyen en los modernos tribunales de comercio.

Es con el auge comercial que hubo en Venecia, Pisa y Génova que se originan nuevas formas y figuras de relación jurídica no apegadas a las disciplinas del Derecho Romano, pues se requerían nuevas normas jurídicas adecuadas a la especial naturaleza de la Materia mercantil; lo anterior, aunado a la violencia y abusos producidos por las guerras, lleva un espíritu de asociación para la protección de la industria, surgiendo así las corporaciones de artes y oficios a cargo de cónsules, quienes regulan sus actividades mediante instrucciones y órdenes de acuerdo a su criterio,

1 - ROCCO Y VIVANTE, El ejercicio de las Acciones Comerciales y su Duración, Tomo 21, Volumen 1, Traducción Rodolfo y Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ediar Editores, 1958, p 444 y sig

mismas que se irían recopilando en estatutos; o sea, se convertiría en norma lo que en forma uniforme era practicado generalmente por los mercaderes, y a los cuales se les daba autoridad de ley entre ellos.

Para evitar diferencia entre dichas normas, por supuesto de carácter local, se compilaban las más generalmente observadas, surgiendo así, El Consulado del Mar, Estatuto Veneciano de Zeno Nepolo, Breve Curias Maris de los Paisanos, etc.

La tutela jurisdiccional entre los mercaderes de ciudades italianas, no perteneció ni al fuero eclesiástico ni al laico ordinario, sino a los mismos cónsules, quienes dirimían las controversias en base a su experiencia, práctica y conocimiento de los usos mercantiles. Era pues, una jurisdicción especial llamada consular, en la cual no existían solemnidades y admitía apelación ante otros colegios de mercaderes extraídos por la suerte y denominados sobreconsules; la decisión definitiva requería de la conformidad de ambos. Estos tribunales de comercio coexistían junto con los tribunales ordinarios.

En la época de las cruzadas, se abren nuevos mercados en los puertos de los infieles, donde las repúblicas italianas, a cambio de ayudar a los aliados, obtuvieron el privilegio de fundar establecimientos en los nuevos señoríos y de hacer juzgar a sus súbditos por connacionales; residentes en el lugar, instituyendo los primeros consulados en el exterior; entre los siglos XI y XII aparecen, por ejemplo, los consulados de Génova y Venecia, en Constantinopla, Jerusalén, etc. Y con el descubrimiento de América, este fenómeno se empieza a gestar en Occidente.

Estos consulados del exterior tenían como principal finalidad proteger la vida y los bienes de los mercaderes fuera de su Estado y mantener el prestigio de las costumbres comerciales.

II.- DESARROLLO DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN FRANCIA

Con la influencia italiana y el auge de las ferias periódicas, se admite la idea de una jurisdicción comercial, surgiendo los jueces especiales llamados Gardes de Foires o Conservateurs de Foires con la misión de decidir rápidamente las controversias surgidas en dichas ferias, mismas que por lo general se suscitaban entre extranjeros y nacionales dando, seguridad y confianza a los mercaderes para acudir a las ferias y que fue aceptada por los prelados y feudales haciendo a un lado las jurisdicciones de sus cortes.

En 1419 se creó el Conservatorio de Lyon con jurisdicción especial en negocios celebrados en la feria de Lyon, en 1549 el rey Francisco I, establece una corte mercantil en Tolosa, en 1556 Enrique II, en Roen establece otra corte mercantil, pero todas estas, eran de carácter temporal, hasta que Carlos IX en 1563 estableció el primer Tribunal permanente en París, integrado por cinco comerciantes que duraban en el cargo un año y eran electos por los mercaderes y escabinos de la ciudad. Para resolver las controversias, aplicaban las costumbres mercantiles con base en su práctica y experiencia.

En 1673 Luis XVI dictó un edicto en el que perfeccionan los principios de la jurisdicción comercial unificando las anteriores disciplinas y es así que esta confirmando su aplicación en toda Francia .

En la Ley de 1790, se contenía la nueva organización de la justicia y se confirma la subsistencia de los magistrados especiales para el comercio, obligando así al establecimiento del primer tribunal de comercio en las ciudades que fuese necesario, compuesto de cinco miembros, que durarían en sus cargos dos años, electos por mercaderes del lugar dichos tribunales conocían tanto de comercio marítimo como de comercio terrestre, y cabía apelación contra sus decisiones ante el tribunal civil que por razón territorial hubiese sido competente si el negocio fuere civil. Estos tribunales sufrieron diversas modificaciones, cuyo análisis resulta irrelevante para el objetivo de este trabajo.

I I I . - DESARROLLO DE LA JURISDICCION COMERCIAL EN ITALIA EN EL SIGLO XVIII

A partir del siglo XVIII en Italia, se gesta una reforma legislativa que abarca una reorganización de la jurisdicción mercantil, quitando jurisdicción en esta materia a las corporaciones y es en 1729 que surgen cuatro consulados integrados por tres jueces electos por el rey y cuyo fin era un procedimiento ágil, rápido y sin formalidades, atendiendo únicamente a la veracidad del hecho, la equidad y la buena fe.

En el año de 1770 en Florencia se sustituye a los jueces especiales por la Cámara de Comercio, Artes y Manufactura, y en el año de 1785 en Lombardia surge la Cámara de Comercio para sustituir al antiguo Tribunal de la Universidad de los Mercaderes. Así, se van a ir estableciendo mediante disposiciones legales los órganos de la jurisdicción mercantil en cada Estado, hasta que con la dominación francesa se introduce la legislación francesa y se crean tribunales de comercio basándose en el tipo francés, los cuales subsistirán aún después de la caída de Napoleón y que coexistirán en algunos lugares con las instituciones anteriores que fueron resurgiendo.

Es a partir del año de 1865 que surgen el Código de Comercio y el Código de Procedimientos, con una utilidad prácticamente nula, pues la apelación se confía a cortes ordinarias.

En los lugares que no existían tribunales comerciales, los tribunales civiles hacían sus veces; además la poca cultura jurídica de los jueces (Comerciantes) conducía a que los Secretarios redactaran las sentencias.

Para que las resoluciones basadas en el Código de Comercio fuesen adecuadas a la realidad, se requería de juristas que aplicaran el Derecho codificado; además se dan cuenta que los tribunales ordinarios que sustituían a los especiales en lugares que estos aun no existían, cumplían satisfactoriamente la misión, lo que hacía a los tribunales

especiales irrelevantes para que existiese un proceso más ágil y que lo mejor que deberían de hacer era regular mas eficazmente el procedimiento en los tribunales civiles para dar al contencioso mercantil más rapidez y simplicidad y que este principio se fuera adoptando para todo tipo de juicios privados, pues no había diferencias entre las exigencias de la justicia en los juicios comerciales y en los juicios civiles.

Esto lleva a que en el año de 1888 se expida una ley para abolir los órganos especiales, transfiriendo los asuntos de su competencia a tribunales civiles, con las normas prescritas en materia mercantil, lo cual no implicaba que los tribunales civiles ejercitaran una jurisdicción especial, pues esta, como ya se dijo, fue abolida; y por lo tanto la jurisdicción comercial dejo de ser exclusiva de los comerciantes.

IV. - LA JURISDICCION MERCANTIL EN OTROS PAISES

En otros países de Europa, la jurisdicción especial en materia comercial, desaparece en el transcurso del siglo XIX, como por ejemplo, en Holanda en el año de 1827, España en 1868 e Inglaterra en 1873, quedando sustituida por la jurisdicción ordinaria, como se puede constatar en sus más recientes Códigos de Comercio, en que no se hace referencia a ningún tipo de órgano jurisdicción especializado en materia mercantil.

En los Estados Unidos de América, la justicia en esta materia se

ejercita por medio de jurados especiales constituidos por ciudadanos sin providencias especiales para el comercio y cinco jueces comerciales, lo que demuestra que no hay necesidad de un órgano especial para la materia mercantil, aún cuando hablamos de una potencia mundial en materia de comercio.

Suiza existe una jurisdicción especial para esta materia, pero cabe destacar que aún en estos países dicha jurisdicción se encuentra en decadencia como función judicial especial pues en algunas de sus providencias han sido abolidas, por ejemplo, en Ginebra y en otras providencias se constituyen los tribunales regionales en cámaras especiales para los asuntos comerciales, sólo a petición de las partes, pero en principio conocen del asunto los tribunales civiles.

En otros países como Noruega en que nunca han existido tribunales especiales para la materia mercantil no ha habido necesidad de introducirlos en los asuntos comerciales se confían a tribunales ordinarios.

De lo anterior concluimos que la diferencia entre materia mercantil y civil no es criterio para determinar la competencia jurisdiccional, si no que la cuestión es distinguir a que rama pertenece el asunto para determinar las normas que le son aplicables.

CAPITULO SEGUNDO

ASPECTOS HISTORICOS DEL JUICIO EJECUTIVO CIVIL

Para el estudio, análisis y conclusiones de nuestro tema, resulta muy importante conocer cual es la raíz, el origen y la historia del Juicio Ejecutivo Civil.

II .- HISTORIA DEL JUICIO EJECUTIVO CIVIL

Por lo que toca al origen histórico del procedimiento civil, base de nuestra regulación, en el Código de Procedimientos Civiles, aprovechamos el descubrimiento que al respecto hizo el maestro español Víctor Fairen Guillen y que se publicó en Estudios de Derecho Procesal (2)

II 1 - LA LEY DE ENRIQUE III A SEVILLA DE 1396. ESTADO ANTERIOR DE LOS ESTUDIOS SOBRE EL ORIGEN DEL JUICIO EJECUTIVO EN ESPAÑA

El jurico sumario ejecutivo apareció en España en la ley de Enrique III del 20 de mayo de 1396 dictada en Sevilla a petición de los mercaderes genoveses de aquella ciudad

Esta ley recoge " La fisonomía del documento guarentigio, según nos es conocido en su etapa mas avanzada.

2.- FAIREN GUILLEN, VICTOR. Estudios de Derecho Procesal; Madrid. Ed. Revista de Derecho Privado, 1955, p. 553 a 589

Es decir atendiendo cierto número de excepciones y no desplegándose mucho rigor para la admisibilidad de los medios de prueba " (3)

La citada ley evoluciona hasta que en el reino de Aragón, con la observancia XIX " de pignoribus " del año de 1437, a admitir la ejecución si existía una " obligatio cum charta ", pero topándose con el problema concerniente a la " autoritas " de las observancias, su origen y recopilación.

II.2.- ORDENAMIENTO PROCESAL DE PEDRO I A SEVILLA DE 1360 Y LA LEY XVI DEL MISMO.

Este ordenamiento referente a la administración de justicia, modifica la situación con respecto a la época de la recepción del juicio sumario ejecutivo en Castilla, pues se conoció hasta el siglo XX; todas las leyes y ordenamientos procesales hacían referencia a la ley del año de 1396 como la más antigua.

3. - Ibid, p. 554.

II.3.- LA EJECUTIVIDAD EN LA LEY DE 1396.

Su limitación a títulos constituidos con intervención judicial, inaplicación de tal norma a la ley de 1360. Suficiencia, según la misma, de la intervención notarial.

En la exposición de motivos de la ley Enriqueña del año de 1396, se reconoce la existencia de un estado de cosas jurídico y económico tal, según el cual tenían fuerza ejecutiva sólo las cartas y recaudos otorgados ante los alcaldes de la ciudad, los cuales a su vez eran jueces según esta ley y dirigían la sumaria ejecución, sin que por lo tanto, se pudiese basar la ejecución en títulos constituidos sin intervención judicial, lo que hacía a esta ley más defectuosa e insuficiente para la práctica de la época.

En contraposición a lo anterior, la ley X V I, del Ordenamiento de 1360, resultó más progresiva, puesto que reconoce lo que en Italia se venía dando desde el año de 1342; el despachar ejecución en base a instrumentos públicos otorgados ante notario, Así pues, el título ejecutivo se constituía por el otorgamiento de un acto documentado y firmado por el notario y dos testigos se supieran escribir; quedando la intervención del juez limitada al despacho de la ejecución, a la vista del documento, examinando únicamente lo referente al vencimiento de la obligación, estipulada; reconociéndose así, las necesidades de la práctica reinante en la época.

II.4.- CLASIFICACION DE KOHLER DE LA EVOLUCION DEL JUICIO EJECUTIVO.

INCLUSION DE LAS LEYES ESPAÑOLAS DE 1360 Y 1396 EN LA MISMA.

Para Kohler, en Francia, la ejecución forzosa y sumaria tuvo tres etapas, en razón a los documentos.

En una primera etapa, la oposición del demandado suspendía la ejecución sin mas, debía tener su base en excepciones determinadas, para pruebas había un plazo fijo, pasado el cual se daba la ejecución.

Una segunda etapa, en que la oposición debía basarse en excepciones determinadas, pero no producía efecto suspensivo si el deudor no aportaba en el acto la prueba u otorgaba fianza, misma que quedaba en manos del tribunal.

Y una tercera etapa en que el "Munimentun" se hacia, pero no al tribunal, "sino in manus creditoris", en forma de pago contra caución del actor.

La ley de 1360 nos muestra la primera etapa de la evolución. admisibilidad de excepciones en un plazo determinado. Cumpliendo el plazo, entonces se daba la enajenación forzosa de los bienes.

En tanto que, la Ley Enriqueña de 1396 marca la tercera etapa, interposición de excepciones, pero cuando se trate de probarlas mediante prueba lenta se debe proceder a un "munimentum in manus creditoris", en forma de pago que se hacía contra una caución del actor.

II.5.- PROBLEMAS QUE SUSCITA LA LEY DE 1360.

SOBRE LA EJECUCION DE DOCUMENTOS NO PUBLICOS.

La ley XVI del Ordenamiento de 1360, es la que hace referencia a los documentos otorgados ante notario y dos testigos, como títulos ejecutivos; el problema que se toca en este apartado se suscita con las leyes IV y XVIII del citado Ordenamiento.

Estas leyes hacen referencia a documentos privados firmados por el deudor y dos testigos, por lo tanto, surge la pregunta ¿serán asimilados los efectos de la ejecución a los documentos públicos de que habla la ley XVI?

Pero de lo que si podemos estar ciertos, es que nos muestran la progresiva ampliación de la ejecutividad a diversas clases de documentos.

En Italia a mediados del siglo XVI se admitía la ejecución en base a documentos privados reconocidos, lo que abarca las escrituras autógrafas de obligaciones sin necesidad de garantía. Pero algunos autores en el Ordenamiento de 1360, se admiten excepciones que no están enumeradas

exhaustivamente, lo que indica que los documentos ejecutivos no ofrecían mucha garantía y lógicamente debería merecer menos fe un documento privado que uno público.

Pero para el maestro Fairen Guillen (4) la idea que da lugar a esta adquisición no puede ser aceptada: en las leyes IV y XVIII, cualquiera que sea su similitud de redacción y terminología con la ley XVI, en ningún lugar se dice que tales o cuales documentos con tales o cuales requisitos llevan aparejada ejecución; su objetivo es muy diferente por las siguientes razones.

A).- En cuanto al objeto.

La ley XVI decía " cuando alguno mostrare carta albala o sentencia, se despachará ejecución". ; mientras que las leyes IV y XVIII decían " Si el demandador probare su intención se despachará ejecución " refiriéndose a la prueba de la demanda.

B).- Con respecto a los documentos que se citan.

La ley XVI habla de " carta , alvala o sentencia " ; en tanto que la Ley IV habla de " carta, sentencia, alvala u otra escritura pública " , y la XVIII, DE " carta, juicio, alvala y contrato " .

4.- Op. cit; p. 572.

C). - En lo que concierne a las firmas .

La ley XVI habla de "notario y dos testigos", la ley IV de "demandado y dos testigos ", y la ley XVIII de "otorgante y dos testigos ; escribano ; juicio de alcalde, avala con sello de arzobispo, del consejo de rico hombre u otro sello auténtico " .

D) . - En cuanto a la constitución del documento con respecto al tiempo.

La ley XVI no dice nada, mientras que la ley IV habla de "escrituras públicas que se otorguen de aquí en adelante".

E) . - En lo que refiere a la ejecutividad,

La ley XVI dice "sin más que examinar si la obligación está vencida o no", en tanto que las otras leyes no mencionan nada al respecto.

F) . - Las excepciones que se podían oponer y pruebas para cada una.

En la ley XVI "pago u otra buena razón por si, prueba, carta, avala, escritura pública y confesión"; la ley IV: "Algunas excepciones - carta, sentencia, escritura pública, avala, confesión, prescripción y falsedad de testigos y demás medios de prueba"; y, la ley XVIII "pago u otra defensión- carta, avala, confesión, falsedad y prescripción, prueba de testigos y cartas".

G).- Con respecto al plazo para excepciones.

Las leyes XVI y XVIII se habla de nueve días y testigos, treinta días por plazos de diez días.

De lo anterior podemos concluir, que entre las tres leyes hay semejanzas superficiales, y diferencias de fondo.

Las Leyes IV y XVIII, se refieren a normas de limitación de la prueba en general, teniendo en cuenta la calidad de la prueba que el actor haya propuesto, sus normas se dirigen a tasar legalmente las pruebas en el procedimiento ordinario, en especial, la ley XVIII al referirse a las escrituras públicas que se hayan otorgado de allí en adelante, regulando su autorización, indican que se trata de introducir nuevas normas en tal materia, reajustando las categorías de documentos e impidiendo abusos.

Pero cabe destacar que dichas leyes no hablan de que los documentos a que hacen referencia lleven "executionem paratam", por ello, se entiende que estrictamente los documentos citados en la ley XVI pueden acarrear ejecución sumaria, es decir, firmados por notario y dos testigos; y no arguye admisión de ejecución sobre la base de documentos firmados por el demandante y dos testigos citados en la ley IV, del hecho de que la ley XVI admita la probanza de las excepciones de pago u otra mediante escritura firmada por el demandante y dos testigos, además de la escritura pública por el tenor general de dicha ley, y en especial de la admisibilidad

de diversos medios de prueba para las excepciones, se induce que el antiguo principio de no admitirse frente a un documento público otra prueba que la constituida por otro documento de la misma especie, estaba decayendo.

Queda entonces rechazada la posibilidad de que los documentos auténticos (firmados por el demandante y dos testigos) llevan aparejada ejecución

II, 6.- LA EJECUCION DE SENTENCIAS JUDICIALES Y LA BASADA EN DOCUMENTOS PUBLICOS, EN LA LEY XVI DEL ORDENAMIENTO DE 1360.

La ley XVI al hablar de sentencia, se refiere a los documentos, guarentigio; se concibe a la guarentigia como una especie de sentencia con fuerza equiparable a la de estas. (5)

En el Ordenamiento de referencia, el tratamiento procedimental de la ejecución de sentencias judiciales y de documentos públicos, es semejante a primera vista; pero tienen diferencias fundamentales.

La Ley IX da a la ejecución de las sentencias un tratamiento con posibilidad de contradicción semejante a la de los títulos contractuales a que se refiere la ley XVI, consistente en que antes de llegar a la fase de apremio o de remate de los bienes, el deudor__

5 - HEVIA BOLAÑOS, Curia Philpica, Madrid, 1747, p. 109

podía oponer excepciones que podían ser probadas por carta, escritura pública o confesión, siendo los plazos para el remate de nueve días para muebles y otros treinta días para inmuebles en ambas leyes. La diferencia radica en la ejecución de sentencias.

Las excepciones que el vencido puede oponer son pocas, la Ley IX las enumera exhaustivamente, mientras que la ley XVI no enumera las excepciones posibles y al decir "... o alguna otra razón", da entrada a muchas posibles excepciones. Por tanto la ley IX resulta más rígida en cuanto a excepciones. Concluimos pues que el término sentencia de la ley XVI se refiere al documento con guarentigia, no a las sentencias judiciales.

I I.7., LA CLAUSULA GUARENTIGIA Y LOS DOCUMENTOS CITADOS EN LA LEY XVI

La gran mayoría de los autores que han estudiado el tema, opinan que, en términos de la ley XVI, para que los documentos en la misma citados lleven aparejada ejecución no requieren llevar la cláusula guarentigia

Para Villadiego (6) al decirse en la ley XVI DE 1360 que el documento "quier sea efecutoria quier non" lleva aparejada ejecución siempre que sea ____

6.- VILLADIEGO, Introducción Política y Práctica Judicial, Madrid, 1617,

firmado por el notario y dos testigos, se indica que se trata de documentos, siempre notariales, bien sean guarentigiados o no, en el mismo sentido, Helvia Bolaños (7) dice " El instrumento público, o auténtico, que hace fe trae aparejada ejecución aunque en el haya cláusula guarentigia en que se de poder a las justicias para que la ejecuten. . . " por tanto, podemos concluir , que la guarentigia pasó a ser una cláusula de simple estilo.

II. 8.- EXAMEN DEL JUICIO EJECUTIVO EN EL ORDENAMIENTO DE 1360 Y SUS NEXOS CON LA LEY ENRIQUEÑA DE 1396.

El Ordenamiento de 1360 contempla un auténtico y genuino juicio sumario ejecutivo.

La primera muestra de sumariedad la tenemos en que el citado Ordenamiento no había de demanda escrita, ni tampoco encontramos vestigio de la LITIS CONTESTATIO, por tanto, la demanda es oral y sumaria.

Un segundo argumento para sostener la afirmación hecha con anterioridad, es que el único documento que lleva aparejada ejecución es el firmado por el notario y dos testigos, sin que sea necesario que se exprese la cláusula guarentigia, como lo hemos visto ya en el apartado inmediato anterior.

7 - Op. Cit, p. 109

El juez únicamente examina el título, especialmente si la obligación está vencida y en su caso, despacha la ejecución; antes del remate, el juez requiere al deudor para que oponga excepciones dentro de los plazos establecidos.

En cuanto a las excepciones, se limitan, la prueba documental que debe ser de la misma calidad que el documento ejecutivo y la confesión, sólo proceden cuando la excepción es de pago; cuando la excepción es de falsedad, miedo, fuerza y prescripción de la acción, cabe como prueba además de las anteriores, la testimonial.

Los plazos para interponerlas, atienden al término para el remate, que era de nueve días para muebles y treinta días para inmuebles, salvo que la excepción fuere la de pago, en cuyo caso el plazo era de nueve días.

En la ley de 1396 existe poca rigidez en cuanto a la admisibilidad de pruebas. Para las excepciones, en cualquier caso, se admite cualquier tipo de prueba; pero es más rígida en lo que respecta a los plazos para ofrecerlas, pues son más cortos, además de que el deudor debía pagar provisionalmente la deuda contra caución del ejecutante.

Además se llevaba a cabo un "juramento de malicia" para evitar que se interpusieran excepciones con el ánimo doloso o con la simple intención de dilatar el pleito.

Si se hubiere conocido a tiempo el Ordenamiento Sevillano de 1360, la Ley Toledana de 1480 hubiera quedado sin efecto, y como consecuencia de ello, no hubiese perdurado en la Ley de Enjuiciamiento Civil de España la yuxtaposición del juicio ejecutante a la ejecución forzosa de XVI nos muestra que el tratamiento procedimental de los títulos contractuales es diferente de la ejecución de las sentencias regulada en la ley IX.

Esta reseña histórica es confirmada por nuestro profesor emérito, el maestro Don Becerra Bautista, quien en su tratado, El Proceso Civil en México señala que el juicio ejecutivo tiene su origen en el ordenamiento sevillano de 1360 al decir " La ley XVI ... contiene un autentico juicio sumario ejecutivo, pues se tramitaba con demanda oral y sumaria, basada en documento que traía aparejada ejecución, si el título estaba vencido; en ese juicio antes de que se remataran los bienes, el deudor podía oponer determinadas excepciones, y se limitaba a la prueba documental. (8).

8. - BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, duodécima, edición, Mexico, Ed. Porrúa, 1986, p.

CAPITULO TERCERO

DIFERENCIAS Y COINCIDENCIAS DE LOS JUICIOS EN MATERIA CIVIL Y EN MATERIA MERCANTIL

Para efecto de acentuar las coincidencias y las diferencias entre estos procedimientos, primero debemos señalar cuál es el trámite judicial de cada uno de ellos.

III.1. - EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL.

También es presupuesto para la procedencia de este juicio que el actor lo solicite con base en un título ejecutivo, tal y como lo estipula el artículo 1391 del Código de Comercio, que en un principio coincide con lo dispuesto por el artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aunque el artículo 1391 citado considera además como títulos que traen aparejada la ejecución los títulos de crédito, las pólizas de seguros y la decisión de los peritos asignados para fijar el importe del monto del siniestro para cobro del seguro.

A la demanda del actor proveerá el tribunal dictando auto de exequendo, para que sea requerido de pago el deudor, y si éste no lo hace, se le embargarán bienes de su propiedad para asegurar el pago del

crédito; bienes que se pondrán bajo la custodia del depositario que nombre el acreedor, según su fundamento estipulado por el artículo 1392 del Código de Comercio, en tal diligencia se buscará al deudor en su domicilio y si no se encuentra a la primera búsqueda se le dejará citatorio para que espere al funcionario judicial, fijándose día y hora para ello, si aquél no espera al ejecutor a la hora requerida se llevará la diligencia de embargo con la persona que se encuentre en el domicilio siempre y cuando sea mayor de edad tal y como lo estipula el artículo 1393 del Código de Comercio en vigor para que se le embarguen bienes suficientes para garantizar la suerte principal, así como sus accesorios y este derecho primeramente lo tiene el deudor para que señale bienes y si este no quiere señalar dichos bienes el derecho pasara al acreedor y estos se pondrán en depósito de la persona que designe el propio acreedor; a continuación se emplazará al deudor para que ocurra ante el tribunal en el plazo de cinco días a pagar, o bien a oponer las excepciones que tuviere según dispone el artículo 1396 del citado Código de Comercio

Si el demandado no contesta la demanda, no hace el pago del adeudo reclamado, ni opone excepciones, se le tendrá por rebelde a petición de parte y se citará a las partes para que oigan sentencia definitiva. En cambio, si el demandado comparece a juicio a oponer excepciones, debemos distinguir dos situaciones que originan dos trámites diferentes.

El primero de ellos surge si la ejecución se funda en el título ejecutivo que sea una sentencia, se continuará con un procedimiento judicial; en cambio, si la ejecución se funda en cualquier otro título el trámite se sigue de diferente manera.

El procedimiento ejecutivo que se tramita con base en una sentencia definitiva condenatoria que haya causado estado, en el que comparece el demandado a oponer excepciones, no le permite a éste oponer cualquier excepción en cualquier tiempo, sino que la excepción del demandado dependerá del tiempo que haya transcurrido después de que la sentencia que haya causado ejecutoría.

Así, si la ejecución de la sentencia se pide dentro de los ciento ochenta días siguientes, el deudor no puede oponer más que la excepción de pago. Si la ejecución se lleva después de ciento ochenta días pero no más de un año, de que la sentencia haya causado cosa juzgada el deudor no puede oponer más que las excepciones de pago, transacción, compensación y de compromiso en árbitros.

Y si la ejecución se lleva a cabo después de más de un año de que la sentencia haya causado estado, será admisibles, además de las excepciones anteriores, la de novación, la de espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la falsedad del instrumento, pero con tal de que los hechos en que funden tales excepciones sean posteriores a la sentencia y consten en instrumento público, documento judicialmente reconocido o por confesión judicial, (artículo 1397 del multicitado Código de Comercio).

En caso de que el demandado haya exhibido los documentos en que funda sus excepciones, con esos documentos se le dará vista a la parte actora, y si ésta lo objetare y ofreciere pruebas para demostrar la causa de la objeción, entonces se abrirá el juicio a prueba, para demostrar y desahogar dichas probanzas de ambas partes que hayan ofrecido y al termino de estas se dará fecha para alegatos y en la misma audiencia se citara para oír sentencia que en derecho proceda.

En el segundo procedimiento en el que la parte demandada opone excepciones, asu vez, debemos distinguir tres tipos de títulos ejecutivos dependiendo de ellos serán las excepciones que admite la ley mercantil.

A).- Tratándose de acciones derivadas de un título de crédito, título ejecutivo, el demandado sólo puede oponer las excepciones que contempla el artículo 8º. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que son: la incompetencia del juez y falta de personalidad en el actor., las que se fundan en que el demandado es incapaz; que no firmó el título de crédito, o la consistente en que el tercero que lo firmó en su nombre no tenía facultades suficientes para ello; también puede alegar el demandado que el título de crédito base de la acción no contiene todas las menciones que la ley requiere para ello; o la excepción de que las menciones de dicho documento han sido alteradas; o de que el título de crédito no es negociable; también puede alegar el deudor que hay pacto con el actor de quita o de pago parcial que consta en el propio documento, o que depositó

el importe de dicha demanda; que el documento base de la acción ha sido cancelado o que un juez ha ordenado la suspensión de pago de dicho título; en el caso que haya operado la prescripción o la caducidad también puede oponer el demandado tales excepciones .

B).- El segundo supuesto es el de las cartas de porte o transporte, en que el demandado sólo puede oponer las excepciones de falsedad de carta o el error material en su redacción, como la establece el artículo 1402 mismo que remite al artículo 583 del Código de Comercio.

C).- El tercer supuesto es el de los demás títulos de crédito en que se base el procedimiento ejecutivo, en el que las únicas excepciones admisibles son las que se consagran en el artículo 1403 del citado Código de Comercio, que son: que el título ejecutivo sea falso; que haya firmado por miedo o por fuerza, que haya prescrito el derecho en el consignado o caducado el mismo; o que falte el reconocimiento del documento por el ejecutado en los casos en que sea necesario y las demás que enumera dicho artículo antes mencionado.

También puede arguirse la falta de personalidad en el ejecutante y cuando se funde en documental la excepción, puede el demandado oponer pago, compensación, remisión o quita, oferta de no cobrar o espera y novación de contrato.

En cualquiera de estos tres últimos casos en que el ejecutado comparezca a juicio a oponer sus excepciones, y si solicita cualquiera de las partes tanto la actora, como la demandada se habrá el juicio a prueba, se concederá para ello un plazo que no excederá de quince días (artículo 1401 del Código de Comercio). Concluido tal plazo, se mandará hacer publicación de probanzas y se entregarán los autos, primero al actor y luego al demandado, por cinco días a cada uno para alegatos y luego se citará a las partes para que oigan sentencia que dictará el tribunal dentro del término de ocho días (artículo 1406 y 1407 del Código de Comercio).

Si resulta que la sentencia le es favorable al actor ejecutante y presentado el avalúo y notificadas las para que concurran al juzgado a imponerse de aquél, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, tal y como lo estipula el artículo 1411 y 1412 del Código de Comercio.

De acuerdo a los trámites de cada uno de los procedimientos referidos, acentuaremos, en los siguientes apartados las coincidencias que existen en ambos procedimientos, para luego señalar sus discrepancias.

III.2 .- EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO CIVIL.

El presupuesto para la procedencia de este juicio en nuestra ley es que se funde en un título ejecutivo, entendiendo por tal el documento que contiene las menciones de acreedor cierto, deudor determinado,

deuda cierta, líquida y de plazo cumplido; el trámite de este procedimiento judicial lo regula el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el Título Séptimo, capítulo II, sección primera, artículos 443 a 463; dicho título séptimo regula este procedimiento, así como el de los demás juicios especiales y de la vía de apremio.

Para que proceda el Juicio Ejecutivo Civil, debe fundarse previamente en uno de los títulos ejecutivos mencionados en el citado artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; también se puede llevar a cabo dicho procedimiento para ejecutar sentencias y convenios judiciales, los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y laudos que emita la propia Procuraduría.

La demanda de Juicio Ejecutivo Civil se redacta con técnica diferente a las demandas del juicio Ordinario Civil, aunque participa de sus características, por lo que toca a la naturaleza de ese procedimiento y añade a los mismos los elementos y peticiones de los procedimientos de ejecución; en cuanto a este aspecto, se lleva a cabo solicitando al juez de la causa que dicte un auto de exequendo, por cantidad líquida, considerando que en el título ejecutivo en que se funda sea de plazo cumplido.

Pero además, debe pedirse al tribunal del conocimiento que dicte sentencia declarando, en primer lugar, que procede el pago del crédito reclamado por el actor con sus accesorios; y como una consecuencia, el remate de los bienes que se embarguen con base en el auto de exequendo.

La característica del juicio ejecutivo civil, a diferencia del juicio Ordinario Civil, es que en aquel se tratan diversas cuestiones, pues es un procedimiento mixto; es decir, que contiene actos jurídicos procesales que corresponden a la estructura de un procedimiento de conocimiento, combinados con la serie de actos jurídicos procesales de un procedimiento de ejecución; o sea, que el procedimiento ejecutivo civil es un procedimiento simultáneo en el que se tramitan el aseguramiento de bienes del deudor, así como su administración, combinadas con las etapas del planteamiento de una controversia, su demostración y decisión.

A esto obedece la regulación que se contiene en el artículo 454 del citado Código, que determina que los juicios ejecutivos contendrán siempre dos secciones:

A) . - La del procedimiento principal que contiene la demanda, la contestación y sus excepciones; y los demás trámites del juicio de conocimiento, como el ofrecimiento de pruebas, su calificación y desahogo, y la decisión de las cuestiones controvertidas.

B) . - La segunda sección comprende todos los actos jurídicos procesales de un procedimiento de ejecución como son: el auto de exequendo y todo lo relativo al requerimiento de pago y a la diligencia de embargo, a la depositaria, a los incidentes, a la mejora y reducción del

embargo, al avalúo y remate de los bienes; actividades que deben contenerse en un cuaderno que la propia ley califica de accesorio, el cual debe tramitarse por cuerda separada, integrado por los documentos señalados en el artículo 456 del multicitado Código.

Una vez que el actor haya formulado de acuerdo con la ley su demanda al tribunal, éste dictará el auto de exequendo y ordenará que se emplacé al demandado conforme al artículo 535 del referido Código, que determina que tratándose de este tipo de procedimiento, si no se encuentra al deudor a la primera búsqueda en su domicilio, se le debe dejar un citatorio para una hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes y sólo en el caso de que el deudor no espere al actuario, se practicará la diligencia con cualquier persona que se encuentre en el lugar, y a falta de ella con el vecino más inmediato.

Por lo que toca al emplazamiento propiamente dicho, deberá corrersele copias de traslado al demandado en los términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en los términos del artículo 453 del mismo Código que determina que las demás actividades judiciales en este procedimiento deberán seguirse como cualquier trámite del Juicio ordinario civil.

El Juicio Ordinario Civil está regulado en sus trámites por lo dispuesto en los artículos 255 al 460 del Código de Procedimientos Civiles en vigor que, a

grandes rasgos, determina que el demandado tiene nueve días para contestar la demanda y oponer sus excepciones y si tiene reconvencción qué hacer valer el demandado, la propondrá en la misma contestación de demanda y si no comparece el demandado a juicio se le declarará en rebeldía y se continuará el trámite de dicho juicio por todas sus etapas subsecuentes.

La continuación del procedimiento especial ejecutivo debiera seguirse según los trámites del procedimiento civil, pues está previsto en el último párrafo del artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor y según lo dispuesto por el artículo 272 A del mismo código en referencia, que es deber de los tribunales fijar fecha y hora para lograr un avenimiento en la audiencia previa, en la cual el tribunal sancionará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y depuración del juicio.

Los trámites subsecuentes de este procedimiento se llevarán a cabo en los mismos términos de cualquier procedimiento ordinario civil, de conformidad con el artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

III.3.- CONVERGENCIA QUE EXISTE EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES Y CIVILES.

La coincidencia más importante de entre ambos procedimientos es su naturaleza, ya que ambos procedimientos son mixtos, o sea que se

tramitan simultáneamente un procedimiento de conocimiento con un procedimiento de ejecución, condicionado en su última etapa de aplicación de bienes a que exista una sentencia favorable al ejecutante.

La segunda coincidencia, deriva de la anterior, ya que la base en ambos procedimientos se funda en un título ejecutivo

Es de destacarse también, que en ambos procedimientos el tribunal dicta un auto admisorio de la demanda, ordenando la ejecución, por auto de exequendo y ordena requerimiento de pago al deudor y el embargo de bienes del mismo, en caso de que no pague, poniendo tales bienes embargados en manos del depositario que señale el acreedor.

Como cuarta coincidencia, cabe señalar que en ambos procedimientos, después del embargo se ordena emplazar al deudor para que comparezca a defenderse ante el tribunal que conoce el caso.

En ambos procedimientos el ejecutado puede defenderse atendiendo a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

En los dos procedimientos, compareciendo los ejecutados, pueden ofrecerse pruebas por las partes, calificarse por el tribunal y desahogarse en sus respectivos términos en el mismo tribunal.

En ambos procedimientos, sólo si la sentencia le es favorable al actor puede continuarse con la etapa de remate, previo avalúo y subasta en pública almoneda, para con el producto, hacer pago al actor.

III.4. - DIFERENCIAS ENTRE LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES Y CIVILES.

La primera diferencia entre dichos juicios, es que el ejecutivo civil tiene como base de la acción títulos ejecutivos de naturaleza meramente civil, o sea que no sean de naturaleza mercantil, mientras que el procedimiento ejecutivo mercantil tiene como fundamento un título de crédito o un documento mercantil promovido como título de crédito.

En el juicio ejecutivo civil, después del embargo de bienes del deudor, comparezca o no éste, debe continuarse el procedimiento por todos los pasos del juicio ordinario; en cambio, en el juicio mercantil, si no comparece el demandado ejecutado al juicio, después del embargo debe acusarse la rebeldía y citar a las partes para oír sentencia definitiva.

También se diferencian en que en el juicio ejecutivo civil se forman dos cuadernos, para el trámite del juicio, el primero llamado principal, y el segundo la sección de ejecución.

El cuaderno principal contiene la demanda, la contestación, las pruebas y la sentencia (artículo 454 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

La sección de ejecución contiene copia cotejada de la demanda y de la sentencia, copia simple del auto de exequendo dictado en el principal, nombramiento del depositario y del otorgante de fianza o caución, así como de sus cuentas y de los incidentes sobre sus cuentas, remoción de depositarios y nombramiento de los substitutos, avalúos parciales y sus incidentes; arrendamiento de bienes depositados, mandamiento de subastar los bienes embargados, remate, calificación de posturas y financiamiento del mismo aprobación del remate, diligencia de posesión de los bienes adjudicados y otorgamiento de las escrituras al adjudicatario.

En cambio en el juicio ejecutivo mercantil, todas las actuaciones se llevan en un solo expediente.

La cuarta diferencia es, que en el juicio ejecutivo civil, el demandado puede oponer todas las excepciones que considere pertinentes, y oponer reconvencción si considera que procede, pues se trata de un procedimiento de litis abierta y de excepción no tasada; en tanto que en el juicio ejecutivo mercantil, se trata de un procedimiento de conocimiento limitado en el que no cabe la reconvencción; como lo explica Marco Antonio Telles Villoa en su obra El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano (9)

Así mismo, en este sentido existe la siguiente jurisprudencia:

" Reconvencción en los juicios ejecutivos no procede.- De conformidad con el artículo 1403 del Código de Comercio.

9.- TELLES VILLOA, Marco Antonio. El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano, Hermosillo Sonora: Ed. Sufragio, S.A. de C.V., 1990,

La defensa consiste en contrademandar la nulidad del documento en que se apoya una demanda ejecutiva, no es admisible en juicio de esta naturaleza, y por lo tanto la resolución que desecha esa reconvención debe estimarse apegada a Derecho.

Y por lo que toca a las excepciones, ya mencionadas con anterioridad los tres supuestos que permitan la diversidad de excepciones, están limitadas a que el fundamento del juicio sea una sentencia definitiva, las del artículo 1397 del Código de Comercio, o de cualquier otro título ejecutivo, las del artículo 1403 del mismo Código.

Además de las anteriores, en el juicio ejecutivo civil debe llevarse a cabo una audiencia previa de conciliación en la que el tribunal debe procurar la avenencia de las partes y depuración de los presupuestos procesales; en tanto, que el procedimiento ejecutivo mercantil carece de este trámite.

Finalmente en el procedimiento ejecutivo civil, se convoca a postores por dos publicaciones en las que debe mediar un plazo de siete días hábiles, que deben fijarse en los tableros de avisos del juzgado, en los de la Tesorería del Departamento del Distrito Federal y si el valor de los bienes sujetos a remate es superior al valor de ciento ochenta y dos días de salario mínimo en el Distrito Federal, en un periódico de gran circulación (artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

En cambio en el juicio ejecutivo mercantil, los avisos convocando postores se hacen tres veces en tres días si fueran muebles, y de nueve en nueve días si fueren bienes raíces (artículo 1411 del Código de Comercio).

CAPITULO CUARTO

JUICIO EJECUTIVO UNICO

IV.1.- CIRCUNSTANCIAS PARA LA CONSOLIDACION DE LOS JUICIOS EJECUTIVOS

Para poder apoyar nuestros argumentos en bases sólidas, en la fundamentación y motivación de esta investigación, consideramos atinente analizar no sólo el procedimiento de nuestro actual procedimiento ejecutivo civil, que señalamos, sino que para nuestro propósito es muy importante que recalquemos cual fue el camino que recorrió nuestro legislador para determinar este procedimiento, pues de tal análisis brotarán, entre otras cosas, los motivos para llevar acabo la consolidación de los juicios ejecutivos, en un sólo juicio único.

Si bien es cierto que el artículo 453 de nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, determinan que hecho el embargo se emplazará al deudor en persona conforme al artículo 535 del propio Código.

para que en un término no mayor de nueve días ocurra a hacer el pago o a oponer las excepciones y defensas que tuviere, siguiéndose el juicio por todos los trámites del juicio ordinario; sin embargo, tal tramitación difiere de la naturaleza del juicio ejecutivo de este procedimiento en nuestra legislación procesal civil.

En efecto, nuestro original Código de Procedimientos Civiles de 1932 ha sufrido diversas modificaciones y de entre todas ellas, la más desafortunada a mi juicio, es la que sufrió el 14 de marzo de 1973, y que entró en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Entre las reformas que se promulgan en el Diario Oficial de referencia, la que señaló como trascendente para este trabajo es la referente a la derogación de los artículos del 430 al 442 del primitivo Código de Procedimientos Civiles correspondiente al capítulo primero el título séptimo de dicho Código que correspondía a la regulación de los juicios sumarios.***

*** Se tramitaban sumariamente, y no por la Vía Ordinaria los procedimientos que versan sobre incidentes; alimentos; arrendamiento; alquiler; depósito; aparcería; transporte y hospedaje; los juicios que tengan por objeto la firma de una escritura, la elevación de minuta a instrumento público, o el otorgamiento del documento y el caso del supuesto del artículo 2232 del Código Civil; el cobro judicial de honorarios debido a peritos, abogado, médicos, notarios, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión mediante título expedido por autoridad competente; la calificación de impedimentos de matrimonio y la responsabilidad por incumplimiento de promesa matrimonial; la constitución necesaria del patrimonio de familia y la oposición de terceros y en general cualquier controversia que sobre dicho patrimonio se suscitare; las

disposiciones que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de maridos, padres, tutores y en general todas las cuestiones familiares en que se reclama la intervención judicial; la rendición de cuentas por tutores administradores y por todas aquellas personas a quienes la ley o el contrato imponga esa obligación, el ejercicio de la acción hipotecaria y los juicios que se funden en títulos ejecutivos; los interdictos; la acción rescisoria de enajenaciones pactadas bajo condición resolutoria o con cláusula de reserva de dominio; la responsabilidad civil que provenga de causa extracontractual, así como la que se origine por incumplimiento de los contratos enumerados en este artículo la división de cosa común y las diferencias que entre los copropietarios surgieren en la administración, disfrute y en todo lo relativo a la cosa común; la consignación de pago; las acciones relativas a servidumbres legales o que consten en títulos públicos y en general las cuestiones que por su naturaleza requieran celeridad o lo determine la ley.

El propio Código original en la fracción X del referido artículo 430, determinaba que se transmitiría sumariamente, los juicios que se fundaran en títulos ejecutivos, y luego en el capítulo II del referido título de los artículos 443 al artículo 463 de dicho ordenamiento, especificaba las reglas especiales de la transmisión del juicio ejecutivo, concluimos que el trámite de este Procedimiento se llevaba a cabo por Vía Sumaria.

El sistema que adoptó nuestro Código Procesal Civil originalmente, lo derivó de la técnica jurídica del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, promulgado el 14 de diciembre de 1883, que entró en vigor el 1º de junio de 1884, que regulaba en el libro segundo, título segundo, capítulo primero, las materias que tendría el privilegio de una tramitación extraordinaria, con juicio sumario, cuya regulación se especificaba en la sección tercera, del capítulo segundo, del título segundo referidos.

Dicha regulación es en gran parte coincidente con la del juicio ejecutivo mercantil ya descrita como se puede apreciar de las coincidencias de los artículos del Código de Comercio 1396, 1404, 1405, 1406, 1408, 1409 con lo dispuesto por los artículos 1058, 1060, 1061, 1067, 1068, 1069 del referido Código Adjetivo de 1884.*

Este procedimiento a su vez fue asumido de la regulación procesal de 1872, que contiene un procedimiento semejante en los artículos 1056 al 1078.**

Los motivos del legislador de 1973 para la derogación del juicio sumario, aunque se puede "colegir de su exposición de motivos, en el sentido de que tal reforma obedecía a la necesidad de establecer un procedimiento ágil", que no permitiera dilaciones en la administración de justicia, no se justifica con la realidad de la reforma.

* El Código de Procedimientos Civiles, Edición Oficial, México, Tip. Y Diet. La empresa de J.Aguilar Vera y Cia., S. En C., Pag. 164 a 186.

** Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal y en el Territorio de la Baja California, México, Imprenta del Gobierno en Palacio 1872.

En efecto, basta contrastar en el original código procesal de 1932 el trámite de los procedimientos sumarios con el del ordinario, y luego analizar la estructura procesal del procedimiento para el juicio especial ejecutivo civil que se instituyó desde marzo de 1973, en nuestro Código adjetivo, para concluir sobre la bondad de la reforma procesal que se comenta.

Trámite del juicio sumario: Conjuntamente con la demanda el actor debía ofrecer sus pruebas, y el Tribunal al dar entrada a dicha pretensión, para su trámite, resolvía también sobre la admisión de dichas pruebas y fijaba fecha para el desahogo de las mismas, denominada, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, ya que en la misma al finalizar el desahogo de las pruebas y a continuación se citaba para sentencia, la que debería pronunciarse, cuando lo permitieran las labores del tribunal, en la misma audiencia y si no dentro del plazo de tres días.*

De la demanda y sus anexos se corría traslado al demandado, emplazándolo para que la contestara y opusiera sus excepciones, y ofreciera pruebas, conjuntamente en un plazo de cinco días.

* Artículos 433, 434, 435, 437, 439 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federal.

En caso de que el demandado opusiera las excepciones de incumplimiento o de falta de personalidad, con suspensión del procedimiento, se tramitaban tales excepciones, y las demás excepciones se tramitarían al continuarse el procedimiento.

En caso de desechamiento de tales excepciones se fijaba nueva fecha para el desahogo de las pruebas de las partes en la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.

Como el juicio ejecutivo civil tenía el privilegio de la sumariedad, a toda demanda debería acompañarse el título ejecutivo, entre otras pruebas del actor, y el juez de la causa al admitir la demanda, dictaba auto de exequendo, calificaba y en su caso admitía las pruebas ofrecidas, y, fijaba fecha para la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.

Tomando en cuenta el esquema del juicio sumario, este resultaba un procedimiento muy ágil, al que en su tiempo se le denominó procedimiento oral. (10)

Este procedimiento frente al procedimiento ordinario, resultaba todavía más adecuado para una pronta administración de justicia.

10.- BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, México 1974, 4ª. Edición, pag. 260 ss.

El procedimiento ordinario civil, en nuestro original Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de 1932, se iniciaba con demanda, a la que se debían acompañar los documentos fundatorios de la misma.

Y una vez que el tribunal admitía dicha demanda se corría traslado al demandado con la copia de la misma, y sus copias de anexos para que el demandado la contestare y en su caso la reconvencción contra el actor.

En este tipo de juicios, formaban artículo de previo y especial pronunciamiento la incompetencia, la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad.

Una vez que el demandado comparecía a juicio, o era declarado en rebeldía, el tribunal abría el juicio a prueba por diez días fatales.

Al día siguiente en que termine el periodo de ofrecimiento de pruebas el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que admita o rechace.

Por lo que toca al desahogo de las pruebas admitidas las partes tenían la facultad de solicitar la forma en que debían practicarse tales pruebas, ya sea en forma escrita o en forma oral, y en caso de que las partes no se pusieran de acuerdo, el juez resolvería para elegir la forma de la recepción de tales pruebas.

Si la recepción de las pruebas se llevara por la forma escrita se concederá un término probatorio de treinta días improrrogables.

Si el juez determinara que fuera en forma oral la recepción de las pruebas, fijará fecha, en la que se reciban dichas pruebas, como se señaló en el juicio sumario, según lo determinaba expresamente el capítulo VI del título sexto del propio ordenamiento adjetivo; y en esta forma, en la audiencia de pruebas, se pasaba al período de alegatos, pudiendo el tribunal dictar sentencia en la propia audiencia o dentro de los tres días siguientes.

En cambio en el sistema de la recepción de la prueba escrita, concluida la recepción de las pruebas, el tribunal determinaba que se pasaba al período de alegatos, en el que las partes tendrían cinco días comunes para alegar, vencidos los cuales el tribunal citaría a los propios contendientes para dictar sentencia definitiva, dentro de los ocho días siguientes.

El trámite de ambos procedimientos, expuesto sin glosa alguna, y atendiendo sólo al riguroso texto legal, parecía un trámite ideal.

Por lo que toca al procedimiento sumario, este se identificó con el procedimiento oral, en el que destacaba el principio de inmediatez, y en el que encarnaba las características del procedimiento canónico, delineado por el Papa Clemente V, desde 1314, cuya esencia es la simplicidad y brevedad y en el que está ausente toda la solemnidad de un gran procedimiento e incluso no se puede advertir que es un juicio ordinario. (11)

Y por lo que toca al juicio original, en nuestro Código adjetivo, por un lado podía participar de la rapidez del juicio sumario, en la etapa del desahogo de pruebas, si las partes así lo deseaban y lo solicitaban del tribunal, o de lo contrario este procedimiento comparado con el sumario, que monopolizaba la mayoría de materias en el litigio, resultaba un procedimiento tardado, por su solemnidad y por el trámite incidental sobre excepciones, de las llamadas de previo y especial pronunciamiento pero como los asuntos sujetos a su trámite resultaba ocasional, e incluso extraordinario, había poca oportunidad para la crítica e incluso la queja respecto a su tramitación.

Y si las cosas se aprecian de esta manera, el imperio y la práctica de estos procedimientos no debieron ser objeto ni de críticas, ni menos de reformas.

Lo menos que podemos preguntarnos es la causa que dió motivo a la reforma procesal de marzo de 1973.

Que abrogó las disposiciones del juicio sumario, y reestructuró el procedimiento ordinario, instituyendo los juicios especiales, dentro de los cuales se encuentra el juicio ejecutivo civil.

11.- BECERRRA BAUTISTA, José, pag. 260, op.

La exposición de motivos de la reforma procesal que fue publicada en marzo de 1973, señaló que se hacía necesaria la reforma para agilizar la administración de la justicia, ya que resultó inadecuado el juicio sumario e inoperante la oralidad proyectada en tal juicio.

Investigando sobre la causa real de la reforma parece ser que el juicio sumario resultaba verdaderamente ágil en la etapa del planteamiento de la controversia, pero muy lento en la parte de la demostración por lo que toca a la práctica de las pruebas y de la decisión, debido a que, como en principio esta etapa debía llevarse a cabo en una sola audiencia, y como en la misma no se podían desahogar éstas, por razones múltiples, la propia audiencia sufría diferimientos sucesivos, que se prolongaban por meses y de la suma de tales dilaciones alcanzaba varios años.

En cambio el procedimiento escrito, que se identificaba como el trámite del juicio ordinario, daba lugar a distinguir tres etapas:

A).- La primera de ellas es la del planteamiento de la controversia que reportaba una etapa muy lenta, ya que los términos que mediaba entre demanda y contestación, ya por que en los escritos de las partes, en este momento procesal, no se ofrecían pruebas fuera de las documentales base de la acción.

B).- La segunda de éstas es la del , porque de las excepciones interpuestas usualmente por la demandada, interrumpían la marcha del

procedimiento (la conexidad de la causa, la incompetencia y la falta de personalidad) mediante los incidentes de previo y especial pronunciamiento.

La otra parte del procedimiento era la correspondiente a la del ofrecimiento de pruebas, por el plazo de diez días, etapa que no podía abrirse sino hasta que se hubiesen terminado de tramitar los incidentes ya referidos, que paralizaban la marcha del juicio, y entre el planteamiento muchas veces transcurrían años.

Esta segunda etapa, considerada como tal, suponía que ya había sido depurado el procedimiento, por la solución de las excepciones propuestas por el demandado. Y aunque los diez días para el ofrecimiento de pruebas, no se daban en el juicio sumario, sin embargo, debemos considerar que a esos diez días de ofrecimiento de pruebas había que añadir otro término, que consistía en el plazo que requería el tribunal para la calificación de dichas pruebas: y luego el término de treinta días hábiles para el desahogo de tales pruebas y los plazos extra, en aquellos casos en que se optare por el sistema de recepción escrita de la prueba, ya que tratándose de la recepción oral de las mismas, caían las partes en los mismos vicios de los diferimientos de las audiencias.

En resumen, como el trámite de los procedimientos retardaba la administración de la justicia, se procuró su reforma, y así fue como arribó la reforma del Código de Procedimientos Civiles de marzo de 1973.

Cabe un último comentario, respecto a la reforma de 1973.

Una somera meditación sobre la reforma señalada anteriormente, nos lleva a comparar el sistema anterior a dicha reforma con el nuevo sistema y de dicha meditación se concluye: en primer lugar que la reforma de referencia no tiene sentido lógico, ya que el legislador mezcló las partes de ambos procedimientos para crear el nuevo juicio ordinario. Pero la combinación de tales elementos se llevó a cabo por el legislador contra todas las reglas lógicas, ya que si estas se hubieran observado, se hubiera considerado para la elaboración del nuevo juicio ordinario, la primera etapa del antiguo ordinario, logrando con ello un procedimiento ágil, que cegara la fuente de abusos procesales.

En cambio es fácil observar que el legislador formó el nuevo procedimiento ordinario tomando la primera y segunda etapa, las partes más dilatadas del antiguo juicio ordinario, y a estas le añadieron la segunda etapa del procedimiento sumario, que era la más dilatada de dichos juicios.

El resultado de tal combinación dio lugar a otras reformas. La del 10 de enero de 1986, y del 14 de febrero de 1987, añadiendo y reformando los nuevos artículos del 272 A al 272 G, del Código adjetivo en comentario.

Antes de entrar de lleno a tratar el punto de este capítulo, debemos también señalar, dentro de qué clasificación puede encuadrarse cada uno de los

procedimientos ejecutivos motivo de este estudio; para ello señalaremos el fenómeno frecuente en las diversas épocas históricas, de la existencia de una pluralidad de procedimientos, aunque la tendencia moderna lleva a la simplificación de los procedimientos como es el caso del Código adjetivo del Estado de Sinaloa.

1.- Desde épocas inmemoriales, han existido los procedimientos litigiosos.

De la diversidad de procedimientos litigiosos nos da testimonio la ley de las Doce Tablas, y la multiplicación de los procedimientos en tiempo de la República Romana.

Dentro del legado jurídico español, a nuestro Derecho, tenemos el mismo fenómeno en el Fuero Juzgo, en la Ley de las Siete Partidas de Alfonso X, el Sabio. (12)

En nuestro México Colonial, en la recopilación de Indias y en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1870, y de 1884, de donde aflora nuestro código de Procedimientos Civiles de 1932.

Nuestro propio Código regula diversos procedimientos civiles, un ordinario y varios especiales, otros diversos por el trámite de su materia, que dan lugar a los procedimientos familiares, de arrendamiento, de primera instancia y procedimientos ante la justicia de paz.

12.- PALLARES, Eduardo, op. cit. pag. 48, 77 y 133.

En materia mercantil, incluso, existen dos procedimientos.

El ordinario y el ejecutivo.

La causa de la diversidad de los procedimientos, obedece a diversos elementos

O porque existen cuestiones que requieren celeridad y rapidez o consiste en el acortamiento de plazos o en la limitación de los problemas que debía resolver el juez, ya sea por que se trate de problemas de determinadas personas, como menores, o de cuestiones que por su propia naturaleza requieren celeridad, como los incidentes, o porque técnicamente, o sea el común para la generalidad de los procedimientos.(13)

Existen razones para la diversidad de los procedimientos. A fin de que no todos los procedimientos se tramiten por la vía ordinaria, sino que existiendo motivos suficientes para un trámite diferente, esto se cree diverso al que se denuncia ordinario.

El llamado juicio ordinario, por su parte no significa en modo alguno que las materias que deban ventilarse por esa vía se puede calificar como de un procedimiento con carácter prioritario, sino que el trámite de tales materias requieren de una solemnidad, y de una formalidad que en si misma implican plazos más largos y apertura de todas las controversias conexas, así como libertad de prueba.

13.- PALLARES. Eduardo, Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano. Mexico 1962.

En cambio los procedimientos no ordinarios llámense especiales, sumarios o incidentales, rompen con las formalidades y las solemnidades de procedimiento ordinario, y asumen formas especiales que requieren, o la naturaleza del objeto que se convierte o por razón de las personas que intervienen o por la naturaleza del procedimiento que se tramita.

Así consideremos que un procedimiento, sobre alimentos de menores, por su objeto y por las personas objeto de la tutela deben programarse en un procedimiento que resulte suficientemente rápido, que no afecte la salud del menor de tal manera que tramitado de otra forma, no sólo sería un procedimiento inútil, sino nocivo para los fines para los cuales se emplea.

La lógica nos señala que no puede emplearse un procedimiento con todas las solemnidades para un procedimiento secundario y complementario del principal, en lugar de usarlas para tramitar el propio juicio principal.

Tampoco significa para nosotros un procedimiento rápido, un instrumento procesal mejor que el ordinario, sino sólo un procedimiento adecuado al propósito que la propia ley debe usar para destinar el instrumento jurídico al fin para que se empleará.

Lo que podría resultar difícil de entender a simple vista es que un procedimiento sea ordinario y especial, al mismo tiempo, a no ser que sea especial en una parte del juicio y en otra se tramite en la vía ordinaria.

Cuando se señala la diversidad de los procedimientos tradicionalmente se hace referencia a dos tipos de procedimientos: a los ordinarios y a los sumarios.

Los juicios sumarios se originan en el Derecho canónico y precisamente por las razones señaladas con anterioridad.(14)

La diversidad de juicios que, por decirlo en forma general, ha sido la regla para los trámites judiciales, en nuestros Códigos adjetivos y dentro de los procedimientos sumarios. Se han tramitado los problemas familiares, de arrendamiento, incidentales, ejecutivos, hipotecarios, los interdictos, y otros que el legislador ha considerado que requieren mayor celeridad, que el trámite del procedimiento ordinario.

Así ha sido en los Códigos adjetivos de 1870, 1884 y 1932 hasta la reforma del 14 de marzo de 1973.

En que se cambió el sistema por la derogación del juicio sumario, pero permaneciendo igual que antes la primera parte del juicio, y a partir de la contestación de la demanda, con plazo para el demandado de nueve días, que es el plazo de todo juicio ordinario, se reestructuró el procedimiento como el de todo procedimiento ordinario civil.

14 - BECERRA BAUTISTA, José op. Cit, pag. 238.

Cabe advertir además que las normas jurídicas que rigen los actos de comercio, (como las del Código de Comercio, la de Sociedades Mercantiles, la de Títulos y Operaciones de Crédito, la de Instituciones de Crédito, la de Organizaciones Auxiliares de Crédito, la del Banco de Mexico, la de la Comisión Nacional Bancaria, las del Mercado de Valores, las de Sociedades de Inversión de Moneda, las de Control de Cambios, Organizaciones Financieras), sin duda alguna tienen una naturaleza diferente al conjunto de normas que regulan las relaciones jurídicas de las personas que no son comerciantes (normas que se localizan en el Código Civil).

Pero en cambio la función jurisdiccional para administrar la justicia, tanto en materia mercantil, básicamente, como en materia civil, se imparte por los mismos tribunales bajo los mismos criterios y con las mismas bases procesales, aunque con diferentes procedimientos.

Pero debo señalar también que aunque la ley conceda competencia a los jueces de distrito para tramitar procedimientos en materia mercantil, es muy conocida la resistencia de tales tribunales federales, a recibir y tramitar tales procedimientos, por lo que resulta una quimera la jurisdicción, concurrente de los tribunales tanto del fuero común como los Juzgados Federales de Distrito, en materia civil, para tramitar estos procedimientos mercantiles, y por ello debemos reiterar que los tribunales locales en materia civil, de competencia patrimonial, son los que conocen y tramitan los procedimientos tanto mercantiles como los civiles.

Por ello mismo resulta lógico señalar que el trámite de los procedimientos ejecutivos, mercantiles y civiles, son de esa competencia y por ello se tramitan ante los tribunales del fuero común en materia civil patrimonial.

Congruentes con la afirmación jurídica que dice que donde existe la misma razón o razonamiento debe existir la misma disposición o ser aplicable la misma disposición legal, debemos analizar si existe fundamento legal para nuestra proposición, en el sentido de que debe haber solo un juicio único en ambos procedimientos.

Si bien es cierto que existen diversidad de procedimientos tanto civiles como mercantiles, según ya lo tenemos dicho, esa diversidad de procedimientos en materia civil tiene lugar en virtud de determinados contratos que celebran las partes o determinadas instituciones regidas por un determinado procedimiento civil.

Así las instituciones familiares dan lugar a procedimientos familiares.

La celebración de los contratos de arrendamiento dan lugar a procedimientos de arrendamiento inmobiliario tanto para casa habitación como para otros fines comerciales o agrícolas, así como al juicio de desahucio.

El contrato de hipoteca da ocasión a un juicio hipotecario y el contrato de prenda, a un juicio prendario.

La compra-venta de inmuebles en abonos con reserva de dominio. Registrado en el Registro Publico de la Propiedad puede dar lugar al juicio rescisorio.

Pero el juicio ejecutivo mercantil no tiene como fundamento el hacer efectivo un determinado contrato sino que su fundamento deriva de la existencia de un titulo ejecutivo,

En materia mercantil, como ya dijimos, existen dos procedimientos.

A) .- Uno ordinario, que es para todo tipo de reclamaciones derivadas de actos de comercio y

B) .- El juicio ejecutivo que es un procedimiento que tiene lugar al tenor del articulo 1391 del Código de Comercio, cuando existe un titulo ejecutivo de los mencionados en las siete fracciones de dicha disposición

O sea que tanto el juicio ejecutivo civil como el juicio ejecutivo mercantil tiene el mismo fundamento y entonces deberán tener un mismo procedimiento lógicamente; sobre todo cuando hemos observado en el primer capitulo de esta investigación que los dos procedimientos ejecutivos tienen una misma raíz histórica, pues según se pudo observar en el capitulo de referencia, el propio procedimiento cartulario que dio lugar el procedimiento ejecutivo civil en la Ley Sevillana de 1360, derivaba de la cláusula guarentigia, de los comerciantes

genoveses, que no tiene otra significación que un título ejecutivo de los que fundaba un juicio entre comerciantes desde el siglo XIV hasta nuestros días y que dio origen al juicio ejecutivo civil medieval sevillano.

Atentas estas consideraciones se imponen la serie de causas por las que se deben unificar ambos procedimientos ejecutivos, el civil y el mercantil.

A) .- El motivo fundamental para tal unificación es el de que no deben multiplicarse los procedimientos sin necesidad, sobre todo porque la causa y el fundamento para tales procedimientos es la existencia en ambos de un título ejecutivo. (*)

*.- El título ejecutivo es el documento que contiene los siguientes elementos: acreedor cierto, deudor determinado, demanda cierta, líquida, exigible y de plazo cumplido.

Cuya existencia es la esencia para tal procedimiento, sin importar si quien lo usa o exhibe ante la autoridad judicial, es comerciante o no comerciante.

B).- A contrario sensu no existe una causa suficiente para que exista un procedimiento ejecutivo ágil, satisfactorio, cuando se trata de comerciantes, y otro procedimiento tardado, prorrogado, solemnísimo, ejecutivo cuando se trate de personas no comerciantes

Sobre todo porque donde hay la misma razón debe haber la misma disposición o conjunto de disposiciones.

C).- La segunda razón para la creación del juicio único de ambos procedimientos la encuentro en la causa natural de la propia operación humana, o del negocio causal, en el sentido de que las personas que no desean someterse a los trámites engorrosos del procedimiento ordinario se prevalecen de un documento que lleva aparejada ejecución, a fin de ejecutar al deudor, como si se tratara de una sentencia, y contra la cual el deudor solo puede alegar sus incumplimientos.

Y si a pesar del título ejecutivo que le expide al acreedor su deudor, todavía este debe someterse a un procedimiento ordinario, en el que han de acumularse todo tipo de excepciones, entonces estaremos en el caso de un procedimiento en el que se hace negatoria la virtud o la razón de ser del título ejecutivo.

La causa principal para la unificación de los procedimientos, propuesta es la de evitar las simulaciones jurídicas, y programar un procedimiento ejecutivo civil que practiquen los gobernados, ya que la vida diaria nos muestra que las operaciones que celebran las personas no comerciantes se documentan con títulos de crédito, precisamente para solicitar la ejecución del deudor en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales, concretamente usando la vía ejecutiva mercantil, que es una vía sumaria, por considerarla la más práctica, ágil y menos formal que la vía ejecutiva civil, cuyo trámite es el de un procedimiento ordinario civil.

Otro motivo fundamental para la unificación de tales procedimientos es volver a estructural el juicio ejecutivo civil, de acuerdo a su propia naturaleza, evitando así el juicio especial ejecutivo, cuya especialidad es la de tramitar un procedimiento un procedimiento ordinario que contiene contradicciones en sus propios términos.

IV.2.- EXPOSICION DE MOTIVOS PARA LA PROPOSICION DE BASE PARA LA PROPUESTA DE LEY EN EL JUICIO EJECUTIVO.

Tomando en consideración que una de las funciones del estado es proveer de los instrumentos adecuados para que los gobernados diriman sus controversias, en forma pronta y expedita, como lo ordena el precepto constitucional: y tomando en cuenta que los particulares no puede hacerse justicia por su propia mano, y habida cuenta que los procedimientos judiciales deben tener la flexibilidad y adecuación para lograr su función, ya que dichos juicios son las herramientas que el estado proporciona a los sujetos que necesitan solucionar alguna controversia ante los tribunales previamente establecidos, y observando el legislador que el principio del buen gobierno es proveer a sus gobernados al objeto de la controversia, a fin de que prevalezca la eficacia en la administración de una buena justicia; vista la variedad de procedimientos judiciales, y tomando también en cuenta que el poder publico debe respetar la verdad y decisión de los particulares, que al celebrar sus negocios tienen el deseo y la oportunidad de elegir un procedimiento breve para la solución de cualquier

diferencia que pudiera surgir entre las partes, y visto también que en los albores del siglo XXI, ha sido superada la diferencia de razas, clases sociales, castas, y profesiones de tal manera, que no existe razón para crear procedimientos diferentes tan solo por motivo de diversidad de razas,, clase sociales, profesiones u ocupaciones, sino que la diversidad de los procedimientos debe obedecer a criterios objetivos, como son las diferencias entre materias que deben marcar la diversidad en el manejo de los instrumentos judiciales de que pueden prevalerse las partes en contiendas, como son las materias familiares, arrendatarias, patrimoniales, laborales, del fuero común o federal. Y habiendo observado el legislador que los juicios ejecutivos, en materia civil o mercantil, obedecen en su fundamentación a un mismo presupuesto patrimonial, que es el título ejecutivo, y que la razón que le dio origen a tal instrumento "guarentigio" es el evitar razonables dudas sobre la certeza del presunto derecho y las posibles responsabilidades entre los sujetos que celebraron tal negocio causal, por ello mismo deben ajustarse ambos procedimientos a un solo instrumento judicial, puesto que existiendo la misma razón en cada uno de los procedimientos civiles y mercantiles ejecutivos, por ello mismo deben existir las mismas disposiciones legales, haciendo caso omiso de que dichos títulos de crédito hayan sido originados entre comerciantes o no comerciantes y considerando que resulta inadecuado que un posible acreedor que cuenta con un título ejecutivo debe agotar un procedimiento solemne y ordinario, por el hecho de no ser comerciante y por no contar con un documento de los llamados mercantiles, cuando a los títulos ejecutivos civiles no les falta ningún elemento para asimilarlo a los mercantiles.

Esta razón ha conseguido que el procedimiento ejecutivo civil haya caído en desuso y que los sujetos que celebran algún contrato o convenio de

naturaleza civil, documenten sus convenciones con título de crédito para prevalecer de un procedimiento de naturaleza mercantil, como es el juicio ejecutivo mercantil, que otorga mayores ventajas, por cuanto es un procedimiento ágil, que toma en cuenta la substancia de la convención: por cuanto a su documentación en títulos ejecutivos, que brindan mayores ventajas al acreedor, quien pretende evitar procedimientos largos, engorrosos, en que se brinda justicia, pero retardada, mediante procedimientos solemnes.

Y observando el legislador que resulta inadecuado el actual juicio ejecutivo civil, que debe tramitarse por la vía ordinaria, situación que es contra la propia naturaleza de los presupuestos de este procedimiento y estando consciente el legislador de que dicho procedimiento esta estructurado contraviniendo a la propia substancia y estancia de tal juicio y consciente de que los gobernados requieren de un procedimiento mas ágil, breve, simple y sin las etapas del mas solemne de los juicios. Para adecuarlo a la características de nuestro tiempo, en que todas las actividades se programan con anterioridad a los problemas entre las partes contratantes y para modernizar el juicio ejecutivo, consideramos que debe establecer un solo procedimiento ejecutivo, en el que se comprendan el antiguo juicio ejecutivo civil y el mercantil, que satisfaga los anhelos de los gobernados, que represente una justicia pronta y expedita, en el que las partes sean también satisfechas en sus garantías individuales de audiencia, imparcialidad, debido proceso etc. Notas que en si mismas hacen que nuestra legislación se ponga según su tradición a la vanguardia en los derecho y conquistas de sus gobernados, y por tales motivos se proponen las bases para un procedimiento judicial ejecutivo único, que sirva tanto a comerciantes como a no comerciantes, y mediante el cual se tramite la vía ejecutiva única.

IV.3.- PROPUESTA DE LEY EN JUICIO EJECUTIVO

Artículo 1º.- El procedimiento ejecutivo entre los sujetos comerciantes o no comerciantes tendrá lugar cuando el actor funde su reclamación en un título ejecutivo, que traigan aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución todos los documentos solemnes que contengan las menciones de acreedor cierto, deudor determinado, deuda líquida, exigible y de plazo cumplido.

Se considera títulos ejecutivos:

I.- La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348 del Código de Comercio.

II.- Los instrumentos públicos que tengan las menciones del título ejecutivo.

III.- Las letras de cambio, libranzas, vales, pagares y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

IV.- Las pólizas de seguros, conforme a los artículos 19 a 30 de la Ley sobre el Contrato e Seguro.

V.- Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

VI.- La primera copia de una escritura publica expedida por el juez o notario ante quien se otorgo, que contengan las menciones del titulo ejecutivo.

VII.- Las anteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesa.

VIII.- Los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal hacen prueba plena.

IX.- Cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mando extender, bastando con que se reconozca la firma aun cuando se niegue la deuda.

X.- La confesión de la deuda hecha ante juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello.

XI.- Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez, ya sea de las partes entre sí o de terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios o en cualquier otra forma.

XII.- Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor publico y.

XIII.- El juicio uniforme de contadores, si las partes ante el juez o por escritura publica o por escrito privado reconocido judicialmente, se hubieren sujetado a el expresamente o lo hubieran aprobado.

Articulo 2º.- Las sentencias que causen ejecutoria y los convenios judiciales, los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, los laudos que emita la propia Procuraduría y los laudos o juicios de contadores, motivaran ejecución, si el interesado no intentare la vía de apremio.

Articulo 3º.- Cuando la confesión judicial se haga durante la secuela del juicio ordinario, cesara este si el actor lo pidiera y se procederá en la vía ejecutiva

Si la confesión solo afecta a una parte de lo demandado, se procederá en la vía ejecutiva por la parte confesada, si el actor lo pidiera así, y por el resto según el juicio ordinario correspondiente.

Articulo 4º.- La ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida.

Si el titulo ejecutivo a o las diligencias preparatorias determinan una cantidad líquida en parte y en parte iliquididad, por aquella se decretara la ejecución, reservándose por el resto los derechos del promovente.

Articulo 5º.- Las cantidades que por intereses o perjuicios forman parte de la deuda reclamada y no estuviere liquidadas al despacharse la ejecución, lo serán en su oportunidad y se decidirán en la sentencia definitiva.

Artículo 69.- Las obligaciones sujetas a condición suspensiva o plazo no serán ejecutivas sino cuando aquella o este se hayan cumplido, salvo lo dispuesto en los artículos 1945 y 1959 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.

Artículo 70.- Si el título ejecutivo contiene obligaciones de hacer, se observaran las reglas siguientes.

I.- Si el actor exige la prestación de hacer por el obligado o por un tercero conforme al artículo 2064 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, el juez atendidas las circunstancias del hecho, señalara un termino prudente para que se cumpla la obligación.

II.- Si en el contrato se estableció alguna pena por el importe de esta, se decretara la ejecución.

III.- Si no se fijo la pena, el importe de los daños y perjuicios será fijado, por el actor cuando transcurrido el plazo para la prestación del hecho por el obligado mismo, el demandante optare por el resarcimiento de daños y perjuicios: en este caso, el juez debe moderar prudentemente la cantidad señalada.

IV.- Hecho el acto por el tercero o efectuado el embargo por los daños y perjuicios o la pena, puede oponerse el demandado, de la misma manera que en las demás ejecuciones.

Artículo 8º.- Cuando el título ejecutivo contenga la obligación de entregar cosas que sin ser dinero se cuenten por número, peso o medida, se observaran las reglas siguientes.

I.- Si no se designa la calidad de la cosa y existieren de varias clases en poder del deudor, se embargaran las de mediana calidad.

II.- Si hubieren solo calidades diferentes a la estipulada, se embargaran, si así lo pidiere el actor, sin perjuicio de que en la sentencia definitiva se pagan los abonos recíprocos correspondientes.

III.- Si no hubiere en poder del demandado ninguna calidad, se despachara ejecución por la cantidad de dinero que señale el actor, debiendo prudentemente moderarla el juez, de acuerdo con los precios corrientes en plaza, sin perjuicio de lo que señale por daño y perjuicio moderables también.

Artículo 9º.- Cuando la acción ejecutiva se ejercitare sobre cosa cierta y determinada o en especie, si hecho el requerimiento de entrega el demandado no la hace, se podrá en secuestro judicial.

Si la cosa ya no existe, se embargaran los bienes que cubren su valor fijado por el ejecutante y los daños y perjuicio, como en las demás ejecuciones, pudiendo ser moderada la cantidad por el juzgador. El ejecutante puede oponerse a los valores fijados y rendir las pruebas que juzgue convenientes durante la tramitación del juicio.

Artículo 10.- Si la cosa especificada se encuentra en poder de un tercero la acción ejecutiva no podrá ejercitarse contra este, sino en los casos siguientes.

I.- Cuando la acción sea real.

II.- Cuando se haya declarado judicialmente que la enajenación por la que adquirió el tercero esta en los casos de los artículos 2163 y 2168 del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal y los demás preceptos en que expresamente se establezca esa responsabilidad.

Artículo 11º.- Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo se proveerá auto, con afectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costa, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor en deposito de persona nombrada por este, salvo lo dispuesto en las concesiones vigentes en forma de los bancos.

Artículo 12º.- No encontrándose al deudor a la primera busca se le dejara citatorio, fijándole día y hora para que aguarde.

Por el hecho de que el deudor no aguarde al emplazamiento, se procederá a practicar el embargo con cualquier persona que se encuentre en el domicilio.

Artículo 13º.- La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevara adelante hasta su conclusión, dejando al deudor que lo reclamare, sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio o fuera del.

En las cuestiones de incompetencia y en la recusación no se suspenderán las actuaciones relativas al embargo o desembargo de bienes, así como la rendición de cuentas por el depositario, la exhibición de la cosa embargada o su inspección.

Artículo 14º - En el embargo de bienes se seguirá este orden.

I.- Las mercancías.

II.- Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor.

III.- Los demás muebles del deudor.

IV.- Los inmuebles.

V.- Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Cualquier dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanara, prefiriendo lo que prudentemente crea mas realizable, a reserva de lo que determina el juez.

Artículo 15.- En caso de que ni el deudor señale bienes para embargo, ni el acreedor los señale, se notificará al deudor o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del termino de cinco días comparezca ante el juez de la causa a hacer pago de la cantidad debida y las costas, así como para oponer las excepciones que tuviere para ello.

No procederá en este procedimiento la reconvencción.

En caso de que se hiciese el embargo en bienes del deudor ya porque este señale bienes para ello, o porque los señale el acreedor, acto continuo se emplazará al deudor o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del termino de cinco días comparezca ante el juez de la causa a hacer pago pleno de la cantidad adeudada mas las costas, así como a oponer las excepciones opuestas por el demandado será de previo y especial pronunciamiento.

Artículo 16º.- En caso de que se tramite el procedimiento ejecutivo sin haberse embargado bienes al deudor, en cualquier momento del juicio o después de la sentencia condenatoria podrá el acreedor señalar bienes del deudor para garantizar el crédito, los que se pondrán en manos del depositario que señale el acreedor, y los que en su oportunidad se rematarán para hacer pago a aquel, por venta que se haga en pública subasta de los bienes del deudor conforme a las reglas establecidas por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Artículo 17º.- Si se tratare de sentencia, no se admitirá mas excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días, si ha pasado ese termino, pero no mas de un año, se admitirán, además, las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido mas de un año serán admisibles también las de novación. Comprendiéndose en esta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio y constara por instrumento publico, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial.

Artículo 18º.- Los términos fijados en el artículo anterior se contara desde la fecha de la sentencia o convenio, a no ser que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el termino se contara desde el día en que venció el plazo o desde que pudo exigirse la ultima prestaciones periódicas.

Artículo 19º.- Dentro de los cinco días siguientes al embargo podrá el deudor oponer las excepciones que tuviere, acompañando el instrumento en que se funde, o promoviendo la confesión o reconocimiento judicial. De otra manera no será admitida.

Artículo 20º.- Si el ejecutante objetare el instrumento a que el artículo anterior se refiere y ofreciere pruebas. Se señalará un termino no mayor de diez días. Concluido este termino. El juez citara a una audiencia verbal que se verificara dentro de los tres días siguientes y fallara dentro de los siguientes cinco. La citación para la audiencia procede los efectos de citación para sentencia.

Artículo 21º.- Si se tratare de títulos de crédito se observara la dispuesto en el artículo 8º. De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Artículo 22º.- Si se tratare de cartas de porte se atenderá a lo que dispone el artículo 583 del Código de Comercio.

Artículo 23º.- Contra cuaiquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones.

I.- Falsedad de títulos o del contrato contenido en él.

II.- Fuerza o miedo.

III.- Prescripción o caducidad del título.

IV.- Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de firma del ejecutante, en los casos que ese reconocimiento sea necesario.

V.- Incompetencia del juez.

VI.- Pago o compensación.

VII.- Remisión o quita.

VIII.- Oferta de no cobrar o espera.

IX.- Novación de contrato.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Las excepciones comprendidas desde la fracción VI a la IX solo será admisibles en juicio ejecutivo, si se fundare en prueba documental o confesional.

Artículo 24.- No verificando el deudor el pago dentro de cinco días de hecha la traba, ni oponiendo excepciones contra la ejecución, a pedimento del actor y previa citación de las partes se pronunciara sentencia de remate, mandando proceder a la venta de los bienes embargados, para que de su producto se haga pago al acreedor.

Artículo 25.- Si el deudor se opusiere a la ejecución expresando las excepciones que le favorecen y el negocio exigiere pruebas, se concederá para este un termino que no exceda de quince días, fatales e improrrogables.

Artículo 26.- Concluido el termino de prueba y sentada razon de ello, se mandara hacer publicación de probanzas y se entregaran los autos, primero al actor y luego al demandado, por cinco días a cada uno, para que aleguen de su derecho.

Artículo 27.- Presentados los alegatos o transcurrido el termino para hacerlos, previa citación y dentro del termino de ocho días, se pronunciara la sentencia.

Artículo 28.- Si en la sentencia se declara haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos.

Artículo 29 .- Si la sentencia declarase que no proceda el juicio ejecutivo, reservara al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

Artículo 30 .- En virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquellos por las partes y este por el juez.

Artículo 31 .- Presentado el avalúo y notificadas las partes para que concurran al juzgado a imponerse de aquel, se anunciara en forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces, remantandose enseguida en publica almoneda y al mejor postro conforme a derecho.

Artículo 32 .- No habiéndose presentado postor a los bienes, el acreedor podrá pedir adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se les haya fijado en la última almoneda.

Artículo 33 .- Las partes, durante el juicio podrán convenir en que los bienes embargados se avalúen o vendan en la forma y términos que ellos acordaren, denunciándolo así oportunamente al juzgado por medio de un escrito firmado por ellas.

Artículo 34.- Cualquier incidente que se suscitare en el juicio ejecutivo se decidirá por el juez sin substanciar artículo, pero sin perjuicio del derecho de los interesados para que se les oigan en audiencia verbal siempre que así lo pidieren.

Artículo 35.- Si el crédito que se cobra está garantizado con prenda o hipoteca, el acreedor podrá intentar el juicio hipotecario, el ejecutivo o el ordinario.

Artículo 36.- Cuando el deudor consignare la cantidad reclamada para evitar los gastos y molestias del embargo, reservándose el derecho de oponerse, se suspenderá el embargo y la cantidad se depositará conforme a la ley, si la cantidad consignada no fuere suficiente para cubrir la deuda principal y las costas, se practicará el embargo por lo que falte.

CONCLUSIONES.

PRIMERO: El título ejecutivo es el documento que contiene los siguientes: Acreedor cierto, deudor determinado, demanda cierta, líquida, exigible y de plazo cumplido.

SEGUNDA: Los juicios ejecutivos, civil y mercantil, tienen una misma raíz u origen.

TERCERA: El presupuesto para la procedencia del juicio ejecutivo civil, es que se funde en título ejecutivo que contenga las menciones de acreedor cierto, deudor determinado, deuda cierta, líquida y de plazo cumplido.

CUARTA: El juicio ejecutivo civil, también se puede llevar a cabo para ejecutar sentencias y convenios judiciales, los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y laudos que en ella se emitan.

QUINTA: Los juicios ejecutivos civiles contendrán dos secciones; la del procedimiento principal englobando dentro de este toda su substanciación hasta la sentencia y, la segunda sección va a comprender todos los actos jurídicos procesales de un procedimiento de ejecución.

SEXTA: Para la procedencia del juicio ejecutivo mercantil, es que el actor lo solicite con base en un título ejecutivo que traiga aparejada ejecución.

SEPTIMA: La coincidencia más importante entre el juicio ejecutivo civil y mercantil es que ambos se tramitan simultáneamente un procedimiento de conocimiento, con un procedimiento de ejecución. Todo ello derivado y fundado en un título ejecutivo.

OCTAVA: En ambos procedimientos, el juez al admitir la demanda, ordena la ejecución por auto de exequendo. Asimismo, sólo si la sentencia le es favorable al actor llevarse a cabo el remate judicial.

NOVENA: El juicio ejecutivo civil tiene como base de acción títulos ejecutivos meramente civiles, mientras que el procedimiento mercantil tiene como fundamento un título de crédito o documento mercantil.

DECIMA: El 14 de marzo de 1973 el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, sufrió diversas modificaciones mismas que entraron en vigor 15 días después de publicadas en el Diario Oficial de la Federación, en donde se suprime la regulación de los juicios sumarios.

DECIMA PRIMERA: Nuestro original Código de Procedimientos Civiles, de 1932 determinaba que se tramitarían sumariamente los juicios que se fundaran con títulos ejecutivos.

DECIMA SEGUNDA: Se debe unificar los juicios civil y mercantil, toda vez que no deben multiplicarse los procedimientos sin necesidad, máxime si en

ambos, la causa y el fundamento para los mismos es la existencia de un título ejecutivo cuya existencia es la esencia para tal procedimiento, sin importar si quien lo usa o exhibe ante la autoridad judicial, es comerciante o no comerciante

DECIMA TERCERA: No existe razón para crear procedimientos diferentes tan solo por motivo de profesiones u ocupaciones, sino que la diversidad de los procedimientos debe obedecer a criterios objetivos, como lo son las deferencias entre materias. Y habiendo observado el legislador que los juicios ejecutivos, en materia civil o mercantil, obedecen en su fundamentación a un mismo presupuesto patrimonial, que es el título ejecutivo, por ello mismo deben ajustarse ambos procedimientos a un sólo instrumento judicial, así mismo deben existir las mismas disposiciones legales haciendo caso omiso de que dichos títulos de crédito hayan sido originados entre comerciantes o no comerciantes.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

- 1.- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Examen crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua, s/e. 1966.
- 2.- ALSINA, Hugo, Tratado Teorizo Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. 2ª. Edición, Herdiar, Buenos Aires, 1961.
- 3.- BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México. 12ª. Edición. Porrúa, México. 1986, 809. Pp.
- 4.- CALAMANDREI, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil. E.J.E.A., Buenos Aires. 1962. 3 tomos.
- 5.- CAMPILLO CAMARILLO, Aurelio, Tratado Elemental de Procedimientos Civiles. S/e, México, 1928.
- 6.- CARNELUTTI, Francisco, Instituciones del Proceso Civil. E.J.E.A. Buenos Aires. S/a, 3 tomo.
- 7.- CASTILLO LARRAGANA, José y de Pina, Rafael, Instituciones de Derecho Procesal Civil. Porrúa. México, 1946, 472 pp.

8.- CASTILLO VELASCO, Federico, Práctica sobre Enjuiciamiento Civil, México, 1885.

9.- COUTURE, Eduardo J. Estudios de Derecho Procesal Civil, Heliar, Buenos Aires, 1948, 2 tomos.

Fundamentos de Derecho Procesal Civil, 3ª. Edición, de Palma, Buenos Aires, 1969, 5583 pp.

10.- DE LA PALMA, Manuel. Derecho Procesal Civil Español, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1945, 583 pp.

11.- DUBLAN. MANUEL Y MENDEZ, Luis, Novísimo Sala Mexicano, México, 1870.

12.- ESQUIVEL OBREGON, Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho en México, Escuela Libre de Derecho, 4 vols., Mexico, 1953.

Estudios de Derecho Procesal, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955, 640 pp.

Temas del Ordenamiento Procesal. Tecnos, Madrid. 1969.

13.- GOMES GORDOA, José, Títulos de Crédito. Porrúa, México, 1988, 285 pp.

- 14.- GÓMEZ ORBANEJA, Emilio y HERCE QUEMADA, Vicente, Derecho Procesal Civil, 5ª. Edición, Artes Gráficas y Ediciones, Madrid, 1962, 822 pp.
- 15.- HELVIA BOLAÑOS, Curia Philipica, Madrid, 1747, 351 pp.
- 16.- OVALLE FABELA, José, Derecho Procesal Civil, 2ª. Edición. Harla, México, 1985, 1031. Pp.
- 17.- PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil. 13ª. Edición. Porrúa, México, 1989. 706 pp.
- 18.- PRIETO CASTRO FERNANDEZ, Leonardo, Derecho Procesal Civil. Revista de Derecho Privado, Madrid. 1964. 2 tomos.
- Manual de Derecho Procesal Civil, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1959.
- 19.- ROCCO, Ugo. Derecho Procesal Civil, 2ª. Edición, Porrúa, México, 1944, 417 pp.
- 20.- ROCCO, Ugo y VIVANTE, El Ejercicio de las Acciones Comerciales y su Duración, Heliar Editores, Buenos Aires, 1958.
- 21.- RIPERT, Georges, Tratado Elemental de Derecho Comercial, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1954. 566pp.

22.- SCIALOYA, Vittorio, Procedimientos Civil Romano, E.J.E.A. Buenos Aires, 1954, 386 pp.

23.- SENTIS MELENDO, Santiago, Teoría y Práctica del Proceso, Tipográfica, Editorial Argentina, Buenos Aires, 1959, 602 pp.

24.- SOBERANES, José Luis, Historia del Juicio Ejecutivo Civil, U.N.A.M., México. 1977. 112 pp.

25.- SODI, Demetrio, Enjuiciamiento Civil Mexicano. J. R. Garrido y Hermano Editores, México, 1921, 464 pp.

La Nueva Ley Procesal, J.R. Garrido y Hermano Editores, México, 1933, 381 pp.

26.- TELLEZ VILLOA, Marco Antonio, El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano, Sufragio, México, 1933, 381 pp.

27.- VALENZUELA, Arturo, Derecho Procesal Civil, Cajica, México, 1959, 358 pp.

28.- VALLADIEGO, J., Introducción Política y Práctica Judicial. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1617, 237 pp.

LEGISLACIONES

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 89ª. Edición Porrúa, México 1998.
- 2.- Código Civil para el Distrito Federal, 64ª, Edición Porrúa México 1998.
- 3.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California Imprenta del gobierno en Palacio, México 1872.
- 4.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 47ª. Edición, Porrúa, México 1998.
- 5.- Código de Comercio 64ª, Edición. Porrúa. México. 1998.
- 6.- Ley Federal de Títulos y Operaciones de Crédito 64ª. Edición. Porrúa. México. 1998.
- 7.- Ley Sobre el Contrato de Seguro 64ª. Edición. Porrúa. México. 1998.